



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 154-2017-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 154-2017-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 154-2017-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 9 de enero de 2018. Las 9h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el abogado Eduardo Picuasi, en representación del señor Marín Felipe Ogaz Oviedo, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 8 de enero de 2018, a las 14h50 en un original en una (1) foja y recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 15h16.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En este contexto, le corresponde al suscrito Juez quien dictó la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 154-2017-TCE

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia dictada por esta autoridad el 4 de enero de 2018, fue notificada al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo el mismo día, mes y año, a las 12h20 en la casilla contencioso electoral No. 005 y a las 12h22 y 12h24 en las direcciones electrónicas diabluf@gmail.com y edu_6ms66@hotmail.com, respectivamente, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por la abogada Sandra Pinto Hormaza, Secretaria Relatora de este despacho.

El recurso horizontal fue presentado en la Secretaría General por el abogado patrocinador Eduardo Picuasi el 8 de enero de 2018, a las 14h50, por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

1.4. ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El Recurrente en su escrito de ampliación y aclaración indica:

a) Que ha sido notificado con la sentencia dentro de la presente causa el "5 de enero de 2018" y que, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicita se aclare y amplíe la sentencia respecto de:

Si la sentencia dentro de la causa 098-2017-TCE fue objeto de aclaración y ampliación por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de diciembre de 2017 ¿Por qué Usted toma el 8 de diciembre de 2017 como fecha para contar los tiempos para la prescripción que son de cinco días, si al 8 de diciembre de 2017, la sentencia aún no se encontraba en firme y se encontraba incompleta. (sic)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 154-2017-TCE

de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

En el presente caso, el ahora Recurrente, solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el suscrito Juez el 4 de enero de 2018, a las 08h15, respecto del cómputo del plazo de cinco días para la interposición de la acción de queja, manifestando que al 8 de diciembre de 2017 la sentencia dentro de la causa No. 098-2017-TCE no se encontraba en firme por efectos de la aclaración y ampliación dictada el 14 de diciembre de 2017 por los Jueces de este Tribunal.

Del escrito inicial que fue objeto de la presente acción de queja, en los numeral 1.3 y 1.4, del acápite "1. Hechos que originan la Acción de Queja" el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

1.3. El Tribunal Contencioso Electoral, en una decisión histórica para la democracia interna, volviendo a tener presente que los mandantes somos nosotros el pueblo, cual rayo en día soleado, **el 08 de diciembre de 2017, determinó mediante sentencia que se encuentra en firme** que el Consejo Nacional Electoral había afectado los derechos de participación del ciudadano Segundo Armijos Armijos y dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de quince días entregue los formularios para que se empezara a recoger las firmas necesarias para la revocatoria del mandato del Alcalde de Loja.

1.4. **El Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada el 08 de diciembre de 2017 dentro del caso 098-2017-TCE**, revocó la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) Esta decisión fue objeto del recurso de aclaración y ampliación, el mismo que fue atendido por el Tribunal Contencioso Electoral el 14 de diciembre de 2017, a las 16h20, con lo que quedó en firme esta decisión jurisdiccional histórica. (El énfasis es propio)

El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia establece:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del **plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso...** (Lo resaltado fuera de texto)

De las propias afirmaciones realizadas por el Recurrente y con base en la norma legal citada, este Juzgador pudo establecer en la sentencia que hoy se solicita ampliación y aclaración, que el señor Martin Felipe Ogaz Oviedo tuvo conocimiento el 8 de diciembre de 2017, fecha en la que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral dictaron el fallo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA**



CAUSA No. 154-2017-TCE

dentro de la causa No. 098-2017-TCE, sin que se requiera ejecutoria o se encuentre en firme dicha sentencia como pretende hacer aparecer el compareciente.

Por lo expuesto, en mi calidad de Juez electoral, resuelvo:

1. Dar por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el abogado Eduardo Picuasi en representación del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo.
2. Notificar con el contenido de la presente aclaración y ampliación:
 - 2.1. Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en las direcciones de correo electrónico diabluf@gmail.com y edu_6ms66@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 005.
 - 2.2. A la señoras Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes y señores Paúl Salazar Vargas y Mauricio Tayupanta Noroña, Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en su orden, en las direcciones de correo electrónico noraguzman@cne.gob.ec, dariocalvijo@cne.gob.ec y en la casilla contenciosa electoral No. 003
3. Siga actuando la abogada Sandra Pinto Hormaza, Secretaria Relatora de este despacho.
4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

Cúmplase y notifíquese. f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, D.M., 9 de enero de 2018


**Ab. Sandra Pinto Hormaza
SECRETARIA RELATORA**

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec